

Tipo Norma	: <b>RESOLUCIÓN N° SG-04/2009</b>
Fecha Publicación	: Del 4 de mayo de 2009
Organismo	: Secretario General del Senado
Título	: <b>REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.</b>
Última Modificación	: Resolución N° SG-03/2018 (11 de septiembre de 2018)

**Artículo 1°.-** El Secretario General del Senado ejercerá su deber de pronunciarse respecto de las solicitudes de información que se presenten al Senado, sea entregándola, o negándola en los casos excepcionales en que proceda esta medida, por medio de la Fiscalía del Senado, a la que corresponderá también recabarla a los órganos internos que cuenten con ella, cuando no obre en su poder, mediante la fórmula “Por orden del señor Secretario General”

*Modificado por  
RESOLUCIÓN N°  
SG-03/2018  
11.09.2018*

**Artículo 2°.-** El requerimiento sobre información deberá cumplir con los requisitos del artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado. En consecuencia, la solicitud de acceso a la información será formulada al Secretario General por escrito, sea en soporte de papel o por medio del sitio electrónico del Senado y deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante e iguales antecedentes de su apoderado, en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere, y
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.

Para este efecto, el sitio electrónico del Senado contendrá un formulario especial.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso primero, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

El peticionario podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán mediante carta certificada dirigida al domicilio que hubiere señalado en el escrito; personalmente, si el interesado concurriere al Senado, o en forma tácita, si hiciere cualquier gestión que suponga conocimiento de la actuación o resolución a notificar.

**Artículo 3.-** En el caso de que el Secretario General no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos requeridos, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar,

informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el Secretario General del Senado comunicará dichas circunstancias al solicitante.

**Artículo 4°.-** El Secretario general deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información requerida o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 2°.

**Artículo 5°.-** Cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que el Senado ha cumplido con su obligación de informar.

**Artículo 6°.-** El Secretario General estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 20<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado o alguna de las causales de secreto o reserva que establece el artículo 21<sup>2</sup> de la misma ley.

En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Además, deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

**Artículo 7°.-** La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, siempre que ello no importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, casos en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios disponibles.

**Artículo 8°.-** El Secretario General podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción, entendiéndose por tales los necesarios para proporcionar la información al solicitante en el soporte que haya señalado. Mientras el peticionario no los entere,

<sup>1</sup> Ley N° 20.285, Artículo 20.- Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

<sup>2</sup> Ley N° 20.285, Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

se entenderá suspendido el plazo para entregar la información solicitada.

**Artículo 9°.-** La entrega de copia de los actos y documentos se hará sin imponer condiciones de uso o restricciones a su empleo, salvo las expresamente estipuladas por la ley.

Habrá un sistema que certifique la entrega efectiva de la información al solicitante. Dicho sistema deberá contemplar las previsiones técnicas correspondientes.

**Artículo 10°.-** Vencido el plazo previsto en el artículo 4° para la entrega de la documentación requerida, o denegada injustificadamente la petición, el requirente tendrá derecho a reclamar ante la Comisión de Ética y Transparencia del Senado.

El reclamo será presentado por escrito, sea en soporte papel o por medio del mismo formulario contemplado en el sitio electrónico del Senado, en el que se consignará en forma destacada la palabra “Reclamo”, y se registrará por el procedimiento establecido en el artículo 234 del Reglamento de la Corporación.

En conformidad con este artículo, si el Secretario General del Senado, en su carácter de Jefe del servicio, no entregare o denegare injustificadamente la información solicitada, el afectado podrá reclamar ante la Comisión de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La reclamación deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y acompañar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.
- b) La reclamación deberá presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la denegación de acceso a la información o desde que haya expirado el plazo previsto en el número 7° del artículo 221.<sup>3</sup>
- c) La Comisión se pronunciará sobre el reclamo dentro de quince días, contados desde la fecha en que éste se presente, salvo que la Comisión decida solicitar antecedentes para mejor resolver, caso en el cual la resolución deberá adoptarse dentro de 10 días, contados desde la fecha en que el reclamo quede en estado de ser resuelto. Los plazos se suspenderán mientras el Senado se encuentre en receso.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL SITIO ELECTRÓNICO DEL SENADO Y COMUNÍQUESE.**

CARLOS HOFFMAN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

---

<sup>3</sup> **Reglamento del Senado; Artículo 221°** Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley y en otras disposiciones de este Reglamento, son funciones del Secretario:

7° Mantener a disposición del público en la página web del Senado, en forma permanente, completa y actualizada al menos mensualmente, la información a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la ley N° 20.285 y pronunciarse respecto de las demás solicitudes que se presenten al Senado, sea entregando la información o negándola, en los casos previstos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

